

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-310/2015

RECURRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia de primero de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León¹ al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave SM-JIN-25/2015, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

¹ En adelante "Sala Regional Monterrey" o "Sala Regional responsable".

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para elegir, entre otros, a los diputados de mayoría relativa al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir entre otros, a los diputados federales por el principio de mayoría relativa para contender en el distrito electoral federal siete (07) en el Estado de Guanajuato.

3. Sesión de cómputo distrital. El diez de junio de dos mil quince, dio inicio la sesión del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el distrito citado, entre otros, a fin de llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 07 distrito electoral federal en Guanajuato, para el procedimiento electoral 2014-2015 (dos mil catorce-dos mil quince).

Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Distrital declaró la validez de la elección en comento y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo más votos, la cual fue postulada por la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por lo cual expidió a su favor la constancia de mayoría y validez.

4. Juicio de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el Partido del Trabajo promovió juicio de inconformidad a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, con cabecera en San Francisco del Rincón.

El medio de impugnación quedó radicado ante la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral en el expediente SM-JIN-25/2015.

5. Sentencia impugnada. El primero de julio de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey determinó confirmar los actos impugnados.

6. Recurso de reconsideración. El cuatro de julio de dos mil quince, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante ante el 07 Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Guanajuato, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey descrita en el párrafo que antecede.

7. Recepción en Sala Superior. Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la Secretaria General de Acuerdos adscrita a la Sala Regional Monterrey remitió el

escrito de demanda, así como la documentación que estimó atinente.

8. Turno a Ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente al rubro indicado con motivo de la demanda presentada por el Partido del Trabajo y turnarlo a las Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el expediente se radicó, se admitió a trámite, y se declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia

dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral.

2. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

a) Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del recurrente y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que el recurso que se resuelve se interpuso dentro del plazo establecido para tal efecto.

Al respecto, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el recurso de reconsideración debe

interponerse dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al que se hubiere notificado la sentencia recurrida.

En el caso, la sentencia impugnada fue notificada al partido recurrente el primero de julio del año en curso, según consta en cédulas de notificación personal, de ahí que el plazo para combatirla transcurrió del dos al cuatro de julio siguiente, de modo que si la demanda se interpuso en éste último día, se encuentra interpuesta en tiempo.

c) Legitimación y personería. Se cumple con estos requisitos, ya que el recurso fue interpuesto por un partido político, por conducto de su representante suplente acreditado ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato.

Asimismo, en el caso, quien promueve el recurso de reconsideración en representación del Partido del Trabajo cuenta con personería suficiente para instar el presente medio de impugnación, al ser quien presentó la demanda del juicio de inconformidad al cual recayó la sentencia bajo análisis.

d) Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, toda vez que el recurrente alega que la sentencia impugnada es ilegal, sobre la base de que los agravios que expuso ante la Sala responsable no fueron analizados debidamente, por ello, considera que este recurso de reconsideración podría restituirle sus derechos que estima transgredidos.

e) Definitividad. En el caso se tiene por satisfecho el requisito bajo análisis, en virtud que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, respecto de la cual no existe otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

f) Requisito especial de procedencia.

El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

En principio, de una interpretación literal de lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que el presente recurso de reconsideración sólo es procedente cuando el fallo pueda tener como efecto, influir en el resultado de la elección.

No obstante, esta Sala Superior considera que de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 17, 60, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, en el presente caso, se deben tener por satisfechos los requisitos

especiales y presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Lo anterior se explica sobre la base de que el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la constitución, que consagra la tutela judicial efectiva, obliga a los juzgadores a aplicar el principio *pro actione*, a efecto de interpretar las normas de forma tal que, en la medida de lo posible, se privilegie los pronunciamientos sobre el fondo del asunto.²

²En ese mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios cuyos datos de identificación rubor y texto se citan a continuación: " Época: Décima Época; Registro: 2007064; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); Página: 536 , Rubro: TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los **meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto**. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados. Época: Novena Época; Registro: 160849; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2; Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 93/2011 (9a.); Página: 831 INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO). El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquiere sentido normativo al establecer la garantía a la tutela judicial efectiva, conforme a la cual toda persona tiene acceso a la jurisdicción en dos aspectos: uno, que el gobernado pueda iniciar y ser parte en un proceso judicial y, el otro, **el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada ante el Juez y su cabal ejecución**. Así, estos derechos constitucionales conllevan las correlativas obligaciones de los juzgadores para hacerlos efectivos, por lo que dicha garantía exige que los órganos judiciales, al interpretar las normas procesales, deben tener presente la

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el derecho humano de acceso a la justicia previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, al afirmar que los órganos jurisdiccionales deben lograr que el acceso a la jurisdicción se garantice de manera efectiva; como se advierte del texto siguiente

218. Por otro lado, este Tribunal ha establecido que "el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. Asimismo el Tribunal ha considerado que "los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad", pues de lo contrario se "conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones"[COIDH Caso Myrna Mack Chang, párr. 211, y COIDH Caso Luna López, párr. 156], [...]. El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto.³

Lo anterior también es coincidente con lo que ha interpretado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la negación del acceso a la justicia, en razón de requisitos de procedencia que en algunos supuestos puedan generar incertidumbre o falta de claridad, constituyen

ratio de la norma, a efecto de evitar formalismos o entendimientos no razonables de los ordenamientos procesales, a fin de que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto, lo cual configura en el sistema jurídico mexicano el principio interpretativo in dubio pro actione[...]"

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, Párrafo 218

afectaciones a los derechos en cita, tal como se advierte de la siguiente cita:

58. Sin embargo, puede darse el caso que **la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental.**

[...]

61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.⁴

En el caso, el partido recurrente aduce en su escrito recursal que la sala responsable realizó un examen deficiente, debido a que no atendió puntualmente los agravios que hizo valer en su juicio de inconformidad, situación que considera conculca en su perjuicio los principios rectores en materia electoral, al no analizar debidamente las causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas; causales a través de las cuales, de haberse actualizado, hubieran repercutido en **modificar el resultado de la elección**, teniendo como efectos, su anulación, presupuesto de impugnación señalado en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se

⁴ Comisión Interamericana De Derechos Humanos, Caso 10.194 NARCISO PALACIOS VS ARGENTINA de 29 de septiembre de 1999.

entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto: I. Anular la elección; II. Revocar la anulación de la elección; III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto; IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, es del conocimiento de esta Sala Superior que a la fecha en que se actúa, el Partido del Trabajo ha promovido ciento cincuenta juicios de inconformidad y treinta y un recursos de reconsideración,⁵ en diferentes distritos electorales uninominales, en los cuales aduce distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección, cuya pretensión no radica en un eventual cambio de ganador, sino en que una vez decretada la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en su caso de la elección, generar un incremento en su porcentaje de votación válida emitida a su favor y con ello alcanzar el 3% de la votación requerida para conservar su registro como partido político nacional.

En ese sentido, se advierte que los agravios que se aduzcan en el recurso de reconsideración no sólo pueden tener los efectos previstos en el mencionado artículo 63, párrafo 1, inciso c), sino

⁵ Datos al trece de julio de 2015, proporcionados por la Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional, de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal

que también pueden tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

Así, esta Sala Superior considera que a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, también debe tenerse como presupuesto de impugnación que se aduzcan agravios que puedan tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

En el entendido de que la pretensión final del partido político recurrente de conservar su registro sólo **puede ser valorada, por el Instituto Nacional Electoral, en su momento y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, hasta que se resuelvan todos y cada uno de los medios de impugnación**, a efecto de conocer, en un momento posterior, la votación válida emitida sobre la cual se deberá calcular el porcentaje de votos obtenidos por el partido político actor, a efecto de determinar si alcanza o no el porcentaje necesario para conservar su registro como partido político nacional.

Con base en lo anterior, en el contexto de la presente impugnación, debe de tenerse por actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y proceder al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Síntesis de agravios

- La ausencia de exhaustividad y congruencia son *per se* una denegación de justicia.

- Inaplicación de lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 41 constitucionales, en función de que se le niega el derecho de acceso a la justicia electoral, como un derecho subjetivo vinculado a quienes integran el Partido del Trabajo.
- En la resolución impugnada la Sala Regional no hace mención y análisis respecto de la ausencia de firmas en el apartado correspondiente, sino que se limita a manifestar que tal circunstancia no implica la ausencia necesaria del funcionario, sin embargo, no se allega de los elementos necesarios para llegar a esa conclusión.
- La analogía que hace la Sala responsable, sólo se concreta en admitir que efectivamente faltan firmas, sin realizar razonamiento alguno, vulnerando con ello las disposiciones normativas citadas y los principios de exhaustividad y congruencia de las resoluciones.
- La responsable debió determinar con las pruebas ofrecidas que se acreditaban las irregularidades denunciadas y decretar la nulidad de las casillas recurridas, modificando el cómputo distrital y en su caso revocar el otorgamiento de la constancia respectiva, lo cual no ocurrió, pues se concretó a utilizar la analogía como principal criterio, figura jurídica que es de estricto orden de complementación de la norma, cuando ésta resulta insuficiente para atender una hipótesis del mundo fáctico que conlleva a una *litis* o controversia.
- La Sala Regional responsable no realizó el análisis de lo planteado en el escrito primigenio, con lo que vulneró los principios de exhaustividad y congruencia de las

sentencias, concatenados con los principios electorales de certeza e imparcialidad, ya que no realizó el estudio de ellas.

3.2. Planteamiento

De la lectura integral de la demanda se advierte que la pretensión del Partido del Trabajo es que se revoque la resolución impugnada, pues en su concepto la Sala Regional responsable vulneró en su perjuicio los principios de exhaustividad y congruencia externa e interna de las sentencias, y además realizó un uso indebido de la figura jurídica de la analogía.

3.3. Consideraciones de esta Sala Superior

Los agravios son **infundados** e **inoperantes** toda vez que, contrario a lo aducido por el partido político recurrente, la Sala Regional responsable sí fue exhaustiva en sus razonamientos para desestimar las alegaciones formuladas en la instancia primigenia, además el partido político recurrente se limita a referir que la responsable violó el principio de congruencia sin aducir de qué forma la sentencia impugnada es incongruente.

El partido político recurrente parte de la premisa incorrecta relativa a que la Sala Regional responsable inaplicó lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 41 de la Constitución Política, en función de que se le niega el derecho de acceso a la justicia. Sin embargo, contrario a ello la Sala Regional Monterrey no realizó estudio de constitucionalidad alguno, ya que para llevar a cabo alguna inaplicación, como lo afirma el

partido político recurrente debió realizar el planteamiento de constitucionalidad respectivo.

De la lectura de la demanda presentada en el juicio de inconformidad SM-JIN-25/2015, se advierte que el Partido del Trabajo expuso diversas razones a fin de controvertir los resultados consignados en el acta respectiva de cómputo distrital, específicamente respecto de la integración de las Mesas Directivas de Casilla de las casillas indicadas en su demanda, de las que solicitaba su nulidad.

De ahí que la Sala Regional responsable se hubiera limitado a realizar el análisis de la causal de nulidad de votación recibida en casilla aducida por el partido político en su escrito de demanda, lo que de ninguna forma se traduce en una denegación de justicia como lo pretende hacer valer, en tanto que el objeto del juicio de inconformidad es revisar las determinaciones de las autoridades electorales administrativas en la etapa de resultados y declaraciones de validez a partir de lo alegado en los respectivos escritos de demanda.

Asimismo, el partido político recurrente refiere que en la resolución impugnada la Sala Regional no hizo mención y análisis respecto de la ausencia de firmas en el apartado correspondiente, ni realizó el análisis de lo planteado en su escrito primigenio con lo que vulneró en su perjuicio los principios de exhaustividad y congruencia.

SUP-REC-310/2015

En su escrito de demanda de juicio de inconformidad el Partido del Trabajo adujo que en las casillas identificadas, la recepción de la votación en las Mesas Directivas fue realizada por órganos diferentes a las que estaban legalmente facultadas y que además no pertenecían a la sección en la cual fungieron como autoridad electoral por lo que debía decretarse su nulidad.

En la demanda el partido político recurrente señaló las casillas impugnadas y la causal de nulidad respectiva de la siguiente manera:

Entidad	Distrito	Sección	Tipo de casilla	INE	Actas	INE
Guanajuato	7	2503	1B			Falta firma del segundo escrutador de la Mesa Directiva
Guanajuato	7	2501	1C			Falta firma del primer secretario de la Mesa Directiva
Guanajuato	7	2659	1C			No hay firmas de la Mesa Directiva y falta el tercer escrutador
Guanajuato	7	2661	1B			Falta segundo escrutador como se desprende del acta mencionada
Guanajuato	7	2664	3C			Falta segundo escrutador como se desprende del acta mencionada
Guanajuato	7	2676	1C			Falta segundo escrutador como se desprende del acta mencionada
Guanajuato	7	2678	1C			No hay firmas de la mesa directiva
Guanajuato	7	2678	3C			No hay firmas de la mesa directiva
Guanajuato	7	2683	3C			Falta firma del primer escrutador
Guanajuato	7	2707	1C			Falta el tercer escrutador como se desprende del acta mencionada
Guanajuato	7	2708	1B			Falta la firma del segundo escrutador de la mesa directiva

SUP-REC-310/2015

Guanajuato	7	2716	1B		Falta el primer, segundo y tercer escrutador de la mesa directiva
Guanajuato	7	2717	1B		Falta firma del presidente, del segundo secretario del primero y segundo y falta tercer escrutador (sic)
Guanajuato	7	2726	1C		Falta la firma del presidente y del segundo secretario
Guanajuato	7	2728	1B		Falta la firma del primero y segundo secretario y del primer y segundo escrutador
Guanajuato	7	2729	1B		Falta la firma del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla.

Al respecto la Sala Regional responsable adujo, en la resolución impugnada, que si bien el Partido del Trabajo señaló que los funcionarios que fungieron como integrantes de las mesas directivas de casilla no correspondían al orden según el encarte emitido por el Instituto Nacional Electoral o no pertenecían a su respectiva sección por no encontrarse en la lista nominal, al individualizar las casillas únicamente señaló que su causa de pedir tiene como base que en las actas de la jornada no obraban firmas de los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla y que en algunos casos no acudieron y no hubo algún ciudadano que fungiera determinado cargo, por lo que estima que las mesas directivas de casilla no estuvieron debidamente integradas y con ello se vio afectada la recepción de la votación.

Esto es, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en ejercicio de la suplencia

de la queja, la Sala Regional estudió sus motivos de inconformidad atendiendo a la causal de nulidad de votación recibida en casilla que al efecto resultara aplicable, aun cuando el partido político recurrente hubiera referido una diversa.

A partir de ello analizó los motivos de disenso en tres apartados: **a) Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados, b) La votación de una casilla es válida cuando existan tres personas que funjan como presidente, secretario y escrutador y c) Ausencia de firmas de funcionarios de casilla.**

En el primer apartado razonó que en el caso de que existan irregularidades respecto de los ciudadanos que integraron la mesa directiva de casilla, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral contempla como una de las causas de nulidad de la votación recibida en la casilla, el que la votación haya sido recibida por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, siempre que las deficiencias sean graves y determinantes, es decir, resulten de tal magnitud que se genere duda fundada respecto de la observancia de los principios de legalidad, certeza e imparcialidad en la recepción y cómputo de los sufragios.

Sobre dicha temática citó y tomó como base para su determinación las directrices emitidas por este Tribunal Electoral en las cuales se ha resuelto cuando dichas irregularidades pueden considerarse graves y determinantes.

- No son motivos para anular la votación el intercambio de funciones entre los ciudadanos originalmente designados, o que las ausencias de los funcionarios propietarios sean cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley, pues en todo caso los sufragios fueron recibidos por personas designadas por la autoridad electoral.⁶
- La falta de firma en alguna de las actas de algún funcionario de la mesa directiva de casilla, no implica necesariamente su ausencia, sino que debe analizarse en su integridad el material probatorio.⁷
- La participación de ciudadanos no designados por la autoridad electoral no implica que la votación haya sido recibida por personas no autorizadas, siempre que la sustitución haya obedecido a la ausencia de alguno de los ciudadanos originalmente designados,⁸ que los ciudadanos sustitutos cuenten con credencial para votar, formen parte del listado nominal correspondiente⁹ y que

⁶ Véase, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

⁷ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: "ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 7 y 8. Asimismo, resulta orientadora la tesis XLIII/98, de rubro: "INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, p. 53.

⁸ Véase la Tesis CXXXIX/2002, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p. 204.

⁹ Tesis XIX/97, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 1, año 1997, p. 67. Resultan también ejemplificativas las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

los sustitutos no hayan fungido como representantes de partidos o candidatos alguno.¹⁰

- Solo procederá la nulidad de la votación cuando se acredite que la mesa directiva de casilla actuó con ausencia de alguno(s) de su(s) integrante(s) y, dadas las particularidades del caso, tal circunstancia haya implicado la multiplicidad excesiva de las funciones para el resto de los funcionarios a grado tal, que se haya generado una merma en la eficiencia del desempeño de sus funciones.¹¹

A partir de dichas directrices, la Sala Regional responsable consideró que las Mesas Directivas de Casilla sí se encontraron legalmente integradas para la recepción de la votación, con base en las constancias que obraban en autos, sintetizando cada caso en el cuadro que a continuación se inserta:

CASILLA	PT	ACTA DE JORNADA	ACTA DE CLAUSURA	OBSERVACIONES
2501 C1	Falta firma del primer secretario	Aparece la firma tanto en el espacio de instalación como de cierre de votación	No se anexa	En el acta de escrutinio y cómputo sí aparece la firma
2503 B	Falta firma del segundo escrutador	Aparece la firma tanto en el espacio de instalación como de cierre de votación	Aparece la firma	
2659 C1	No hay firmas de la mesa directiva de casilla y <u>falta el tercer escrutador</u>	En la instalación aparece la firma del primer secretario En el cierre aparece la firma del primer secretario y del segundo	No hay firmas	En el recibo de entrega del paquete electoral aparece la firma de Carlos Estrada Tapia (Presidente de casilla) <i>No hubo segundo secretario, primer y tercer escrutador</i>

¹⁰ Artículo 274, párrafo 3 de la *LEGIPE*.

¹¹ Véase la jurisprudencia 32/2002, de rubro: "ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 31 y 32; así como la tesis XXIII/2001, de rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 75 y 76.

SUP-REC-310/2015

CASILLA	PT	ACTA DE JORNADA	ACTA DE CLAUSURA	OBSERVACIONES
		escrutador		
2661 B	<u>Falta el segundo escrutador</u>	En la instalación aparece la firma, pero en el cierre se precisa que "se retiró"	No hay firma	<i>No hubo segundo escrutador parte de la jornada</i>
2664 C3	<u>Falta el segundo escrutador</u>	Aparece la firma tanto en el espacio de instalación como de cierre de votación	Aparece la firma	En el acta de escrutinio y cómputo sí aparece la firma <i>Se advierte que no hubo tercer escrutador</i>
2676 C1	<u>Falta el segundo escrutador</u>	Aparece la firma tanto en el espacio de instalación como de cierre de votación	Aparece la firma	En el acta de escrutinio y cómputo sí aparece la firma <i>Se advierte que no hubo tercer escrutador</i>
2678 C1	No hay firmas de la mesa directiva de casilla	No hay firmas	No hay firmas	En el recibo de entrega del paquete electoral aparece la firma de Luz María Contreras Avalos (Presidente de casilla) En los recibos de entrega de recursos aparece la firma de la presidenta, secretario, 2do secretario, 1er escrutador y 3er escrutador (fojas 215 a 220) <i>No hubo segundo escrutador</i>
2678 C3	No hay firmas de la mesa directiva de casilla	No hay firmas	No hay acta	En el recibo de entrega del paquete electoral aparece la firma de Mauro Zavala Trujillo (Presidenta de casilla) En los recibos de entrega de recursos aparece la firma del presidente, secretario, 2do secretario, 1er escrutador, 2do escrutador, 3er escrutador (fojas 223 a 228)
2683 C3	Falta firma del primer escrutador	Aparece la firma tanto en el espacio de instalación como de cierre de votación	No hay firmas	
2707 C1	<u>Falta el tercer escrutador</u>	Aparece la firma tanto en el espacio de instalación como de cierre de votación	Aparece la firma del tercer escrutador	En el acta de escrutinio y cómputo sí aparece la firma
2708 B	Falta firma del segundo escrutador	En la instalación aparece la firma	Aparece la firma	
2716 B	<u>Falta el primer, segundo y tercer</u>	Instalación: aparece el nombre de los tres escrutadores	Aparece nombre y firma del primer	<i>No hubo tercer escrutador</i>

SUP-REC-310/2015

CASILLA	PT	ACTA DE JORNADA	ACTA DE CLAUSURA	OBSERVACIONES
	<u>escrutador</u>	Cierre: aparece la firma del segundo escrutador	escrutador	
2717 B	Falta la firma del presidente, segundo secretario, primer, segundo y tercer escrutador	Aparecen las firmas del presidente, segundo secretario, primer y segundo escrutador tanto en espacio de la instalación como en el cierre	No se anexa	<i>No hubo tercer escrutador</i>
2726 C1	Falta firma del presidente y del segundo secretario	Aparecen ambas firmas tanto en el espacio de la instalación como en el cierre	Aparece la firma del segundo secretario	
2728 B	Falta firma del primer y segundo secretario, del primer y segundo escrutador	En la instalación aparecen las firmas del primer y segundo secretario, del primer y segundo escrutador	Aparece la firma del segundo escrutador	
2729 B	Falta la firma del presidente	Aparece la firma tanto en el espacio de instalación como de cierre de votación	Aparece la firma	

Conforme a dicho análisis, la Sala Regional responsable determinó que no le asistía la razón al Partido del Trabajo, toda vez que en relación con las casillas 2501 C1, 2503 B, 2678 C3, 2683 C3, 2707 C1, 2708 B, 2726 C1, 2728 B y 2729 B, sí hubo ciudadanos que fungieron en los cargos que señaló, asimismo advirtió al menos una firma de los funcionarios que precisó en dicha irregularidad.

Respecto de la ausencia de firmas de funcionarios de casilla, la Sala Regional adujo que si bien en la documentación de algunas casillas o en algún apartado de ésta, no obraba el nombre o la firma de ciertos integrantes de la casilla, lo cierto es que debía tomarse en consideración que las mesas directivas

de casilla se integran por ciudadanos no especializados ni profesionales en materia electoral, que la falta de firma en alguna de las actas no implica necesariamente la ausencia del funcionario, sino que puede deberse a diversas circunstancias, como puede ser, entre otras, que ante el llenado de diversos documentos se haya omitido firmar alguno de ellos, sin que ello pueda acarrear la anulación de los sufragios recibidos, cuando no haya incidentes asentados en las hojas respectivas en relación con la posible ausencia de dichos funcionarios u otros medios de prueba de los cuales pueda advertirse, de manera fehaciente, que los funcionarios que omitieron firmar no estuvieron al momento de la instalación de la casilla, su apertura, en la recepción del voto o al momento de realizar el escrutinio y cómputo.

Ello sustentado en las tesis de jurisprudencia de rubros “ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA” e “INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.”

Conforme a las precisiones señaladas en la tabla que antecede, la Sala Regional disintió de la pretensión de nulidad del recurrente pues del análisis de la documentación en la que intervinieron los funcionarios de las casillas reclamadas, corroboró que por lo menos en uno de los documentos emitidos por los funcionarios de las mesas directivas de casilla obraba la

firma cuya omisión reclama el partido actor, además, en la documentación levantada durante la jornada electoral de las casillas respectivas no se advirtió alguna referencia, incidente, manifestación o protesta respecto a alguna irregularidad en la integración de las mesas directivas de casilla.

En el apartado relativo a **“la votación de una casilla es válida cuando existan tres personas que funjan como presidente, secretario y escrutador”**, la Sala Regional razonó que en relación con las casillas 2659 C1, 2661 B, 2664 C3, 2676 C1, 2678 C1, 2716 B y 2717 B, advirtió que no fueron desempeñados todos los cargos para integrar de manera completa la mesa directiva de casilla; sin embargo, en todos los casos al menos siempre estuvo el presidente, un secretario y un escrutador, por lo que determinó que no se perjudicó trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo originó que los demás integrantes se vieron requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano o ciudadanos faltantes, manteniendo las ventajas de los principios de jerarquía, división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control.

Al respecto, refirió que únicamente procede la nulidad de la votación cuando se acredite que la mesa directiva de casilla actúo con ausencia absoluta del presidente, de todos los secretarios o escrutadores, pues en dichos casos las diferentes funciones que ejercen cada uno genera una merma irreparable en la eficiencia del desempeño de la mesa directiva de casilla,

lo cual no sucedió en los casos analizados, ello con sustento en las tesis de jurisprudencia y relevante de rubros: “ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE”, “FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN”

Asimismo, la Sala Regional razonó que por el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, a efecto de que el sufragio de los ciudadanos no se vea invalidado por cuestiones irrelevantes, este tribunal electoral ha considerado que el simple hecho de que falte la firma en la documentación electoral o falte alguno de los integrantes de casilla cuya función se realiza por más de una persona, es un hecho que por sí solo no actualiza la causal de nulidad analizada. Por ello, para declarar la nulidad de la votación de las casillas con base en dichos supuestos debe vincularse con otros indicios o irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables que pongan en duda la certeza de la votación, así como la autenticidad de los resultados ahí obtenidos, por lo que determinó desestimar pretensión del partido actor relativa a anular la votación de las anteriores casillas relacionadas.

De lo anterior se advierte que la Sala Regional Monterrey, realizó un análisis exhaustivo de los motivos de agravio

aducidos por el partido político recurrente en su demanda de juicio de inconformidad, analizó cada una de las casillas indicadas en su escrito de demanda y razonó en cada supuesto por qué no procedía la solicitud del actor de anular la votación recibida en casilla por la causal en cuestión, sustentado en la ley y en los precedentes y criterios de esta Sala Superior.

Asimismo, justificó que para declarar la nulidad de la votación de las casillas, como lo pretendía el actor, las irregularidades denunciadas debían vincularse con otros indicios o irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables que pongan en duda la certeza de la votación, así como la autenticidad de los resultados ahí obtenidos, lo que en la especie no ocurrió, pues el partido político se limitó a señalar la supuesta irregularidad mediante el cuadro que se transcribió anteriormente, sin indicar otra circunstancia o indicio que pudiera llevar a la responsable a concluir que existió una violación grave que pusiera en duda la certeza de la votación o la autenticidad de los resultados.

Por ello, esta Sala Superior considera que lo resuelto por la Sala Regional Monterrey se encuentra apegado a derecho, al estar sustentado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en los criterios sostenidos por este órgano jurisdiccional en los precedentes citados en la resolución impugnada.

De ahí que contrario a lo afirmado por el partido recurrente, la sentencia controvertida cumple con el principio de exhaustividad.

Por otro lado, el partido político recurrente aduce que la Sala Regional responsable debió determinar con las pruebas ofrecidas que se acreditaban las irregularidades denunciadas y decretar la nulidad de las casillas recurridas, modificando el cómputo distrital y en su caso revocar el otorgamiento de la constancia respectiva, lo cual no ocurrió, pues se concretó a utilizar la analogía como principal criterio, figura jurídica que es de estricto orden de complementación de la norma, cuando ésta resulta insuficiente para atender una hipótesis del mundo fáctico que conlleva a una *litis* o controversia, y que la analogía realizada, sólo se concretó en admitir que efectivamente faltan firmas, sin realizar razonamiento alguno, vulnerando con ello las disposiciones normativas citadas y los principios de exhaustividad y congruencia de las resoluciones.

Dicho planteamiento es **infundado**, pues el partido político no especifica qué pruebas debió relacionar la responsable para llegar a una conclusión distinta, ni tampoco es claro en señalar a qué analogía se refiere, pues la responsable no sustentó su resolución en analogía alguna, por el contrario la determinación adoptada por la Sala Regional se encuentra apegada a derecho y sustentada en jurisprudencia y criterios emitidos por esta Sala Superior, como se ha evidenciado en los párrafos precedentes.

Ello es así toda vez que las manifestaciones de la responsable en torno a que la ausencia de firma no implica necesariamente

la ausencia del funcionario y que ello puede deberse a diversas circunstancias como puede ser que ante el llenado de diversos documentos se haya omitido firmar alguno de ellos, no es una analogía, ni la *ratio decidendi* de su determinación, pues ésta se encuentra sustentada en que la ausencia de firma, de uno o varios funcionarios de casilla, por sí mismo no trae consigo, de forma automática, la nulidad de la votación recibida en casilla, sino que dicha circunstancia debe estar concatenada con otros elementos probatorios mediante los cuales se acredite que ello vulneró la autenticidad del voto o su certeza, lo cual, en la especie, no aconteció.

En tal sentido, el partido político recurrente debió razonar de qué forma la falta de firma de algunos funcionarios de casilla o su ausencia, pudo poner en duda la certeza de la votación o la autenticidad de los resultados. O bien, conforme al agravio formulado en la demanda primigenia, señalar con precisión qué funcionarios no aparecieron en el encarte o bien no pertenecían a la sección electoral correspondiente, pues se limitó a referir que dicha situación era así, sin demostrar su afirmación, esto es, sin relacionar los medios de prueba aportados con los hechos denunciados.

Por cuanto hace a la violación al principio de congruencia, esta Sala Superior estima que el agravio es **inoperante**, pues el partido político recurrente no realizó manifestación alguna en cuanto a por qué considera que ello es así. Esto es, se limita a manifestar en forma genérica y subjetiva que la resolución impugnada adolece de incongruencia interna y externa sin

razonar de qué forma lo resuelto por la Sala Regional no encuentra coincidencia con la *litis* planteada en la demanda (congruencia externa) o bien qué consideraciones de la resolución son contradictorias entre sí o con los puntos resolutivos (congruencia interna).

Contrario a lo aducido por el Partido del Trabajo esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional responsable haya introducido en su determinación elementos ajenos a la controversia, no hubiera resuelto la *litis* planteada o hubiera decidido algo distinto o más allá de la pretensión aducida por los actores.¹²

En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios aducidos por el partido político recurrente, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

¹² El criterio relativo a la congruencia de las resoluciones se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia de rubro "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO